

Res. No. 91 del CDC de fecha 8/III/1994 - DO 7/IV/1994 - DO 22/1/01

ORDENANZA DE LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

Artículo 1o.- (Del objeto)

La presente Ordenanza regirá todos los aspectos relacionados con la propiedad, transferencia y gestión de los derechos de la propiedad intelectual inherentes o vinculados a la creación o producción científica o tecnológica de la Universidad de la República, regulados por las Leyes Nos. 9739, 9956 y 10089, los Decretos-Leyes Nos. 14549, 14910 y 15173, Decreto 154/989, y por las disposiciones legales y reglamentarias concordantes, conexas o afines, nacionales, extranjeras o internacionales que las complementen, modifiquen o sustituyan, actualmente o en el futuro.

Se declaran comprendidos en la presente Ordenanza los derechos de la propiedad intelectual adquiridos en el marco de legislaciones extranjeras o internacionales, aún cuando ellos no sean reconocidos como tales por las normas nacionales o internacionales vigentes en el país.

Artículo 2o.- (Del alcance)

1.- Entiéndese por "derechos de propiedad intelectual" a los solos efectos de la aplicación de esta Ordenanza, los derechos patrimoniales emergentes de los derechos de autor vinculados con los programas de ordenador, de los derechos de autor emanados de la publicación de obras originales (libros, CD-ROM y similares), de los derechos de la propiedad industrial como las patentes de invención, de modelos de utilidad o de modelos o diseños industriales, las marcas, y el nombre comercial, y de los derechos de propiedad de obtenciones vegetales o cultivares.

Texto dado por Res. No 14 CDC de fecha 26/12/00 - Distr. 339/00 - DO 22/01/01

Numeral original

1.- Entiéndase por "derechos de propiedad intelectual" a los solos efectos de la aplicación de esta Ordenanza, los derechos patrimoniales emergentes de los derechos de autor vinculados con los programas de ordenador, de los derechos de la propiedad industrial como las patentes de invención, de modelos de utilidad o de modelos o diseños industriales, las marcas, y el nombre comercial, y de los derechos de propiedad de obtenciones vegetales o cultivares.

Los "derechos de propiedad intelectual" tendrán el contenido, alcance y límites establecidos en las respectivas legislaciones, nacionales, extranjeras e internacionales en materia animal, vegetal y/o animal.

2.- Entiéndase por "creación o producción científica o tecnológica de la Universidad de la República" las realizadas por:

a.- las personas que estén en relación de dependencia permanente o transitoria de la Universidad de la República, siempre que su creación o producción haya sido el resultado de un proyecto de investigación o desarrollo autorizado o financiado por la misma.

b.- los estudiantes o egresados que realicen tareas de investigación o desarrollo como consecuencia de actividades curriculares de grado o posgrado en la Universidad de la República.

c.- las personas que no estando comprendidas en lo anterior, realicen sus tareas de investigación o desarrollo en la Universidad de la República.

3.- Entiéndase por "disposiciones legales y reglamentarias concordantes, conexas o afines, nacionales, extranjeras o internacionales" a las normas jurídicas que resulten aplicables de acuerdo al país de registro o explotación de los derechos de propiedad intelectual contemplados en esta Ordenanza.

Artículo 3o.- (Del trámite y propiedad)

El trámite de registro de los derechos de autor y de los derechos de la propiedad industrial

comprendidos en esta Ordenanza, será el siguiente:

- A.- El autor o autores de los derechos de propiedad intelectual respectivos procederán a efectuar la solicitud de inscripción y demás trámites en el Registro correspondiente de acuerdo a lo establecido en cada caso por la Ley aplicable, en el país o en el extranjero.
- B.- El autor o autores celebrarán en forma simultánea a dicha solicitud, sea hecha en el país o en el extranjero, un contrato de transferencia de los derechos de propiedad intelectual con la Universidad de la República, a favor de esta última.

Sin perjuicio de lo anterior, la Universidad de la República podrá realizar directamente y a su nombre los trámites de registro de los derechos a que se hace referencia en esta Ordenanza, respetando en todos los casos los derechos de propiedad intelectual de sus autores en los términos establecidos en la misma. En este caso será preceptiva y previa una evaluación a cargo del organismo de control, de la rentabilidad de los derechos a que se hace referencia en la presente Ordenanza.

Artículo 4o.- (De la distribución de los ingresos)

El contrato entre el autor o autores y la Universidad de la República establecerá que los ingresos que ésta perciba como consecuencia de la explotación de los derechos de propiedad intelectual correspondientes, se distribuirán de la siguiente forma:

- Un 30% a la Comisión Sectorial de Investigación Científica de la Universidad de la República;
- Un 20% al Servicio o Servicios donde se generó la creación o producción científica o tecnológica. El 60% de ese monto se destinará a las dependencias que directamente participaron en dicha generación; y
- Un 50% a su autor o autores.

Cuando se tenga que realizar la distribución entre varios autores, ésta será efectuada a propuesta de la dependencia (Instituto, Clínica, Cátedra, etc.) por el Consejo del Servicio respectivo. En el caso de que los autores pertenecieran a más de un Servicio la distribución será resuelta por la Comisión Sectorial de Investigación Científica, a propuesta fundada de los referidos Servicios.

Previo a la distribución de los ingresos se restituirán autor o autores, o en su caso a la Universidad de la República, los costos o gastos en que hubiesen incurrido con motivo del registro de los derechos de autor y de los derechos de propiedad industrial comprendidos en esta Ordenanza.

En los casos en que se fije un tope máximo anual a ser percibido por el autor o autores, el remanente será distribuido a la Comisión Sectorial de Investigación Científica, al Servicio o Servicios donde se generó la producción científica o tecnológica y a las dependencias que directamente participaron en dicha creación o producción, en las proporciones relativas establecidas en este mismo artículo.

Artículo 5o.- (De la explotación de las tecnologías)

Las creaciones o producciones científicas o tecnológicas de la Universidad de la República y sus resultados podrán ser explotados por ella misma o en régimen de licencia o transferencia. La Universidad de la República podrá conceder licencias de explotación de esas creaciones o producciones, o transferirlas en su caso, en carácter de exclusividad o no exclusividad según las circunstancias del caso y de acuerdo a los criterios establecidos por el Consejo Directivo Central - (Resolución No 23 de fecha 29 de mayo de 1990).

Artículo 6o.- (De los convenios)

Los convenios que se celebren con entidades del sector público o privado que involucren la propiedad o explotación de las creaciones o producciones científicas o tecnológicas en las que participe

la Universidad de la República, determinarán los términos de negociación de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso. La parte que corresponde a la Universidad de la República en esos convenios se regirá por las disposiciones de esta Ordenanza en lo pertinente.

Artículo 7o.- (De los costos de los trámites)

La Comisión Sectorial de Investigación Científica establecerá un programa anual destinado a colaborar con la financiación de los costos de solicitud y trámite de los derechos de propiedad intelectual efectuadas en el año anterior y que se presenten al llamado correspondiente.

La selección de las iniciativas a ser apoyadas será efectuada por la Comisión Sectorial de Investigación Científica con el debido asesoramiento.

Artículo 8o.- (De los docentes en régimen de Dedicación Total)

Los docentes en régimen de Dedicación Total podrán recibir los derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual en los términos y condiciones previstos en esta Ordenanza, los que quedarán excluidos a esos efectos de la prohibición del Artículo 36 del Estatuto del Personal Docente.

Este artículo tendrá el valor y fuerza de Estatuto, a los efectos correspondientes.

Artículo 9o.- (De la interpretación, aplicación y control)

Los casos de duda que se presenten en la interpretación o aplicación de la presente Ordenanza serán resueltos por una sub-comisión sectorial designada por el Consejo Directivo Central que funcionará en el ámbito de la Comisión Sectorial de Investigación Científica, con el debido asesoramiento.

La misma sub-comisión sectorial controlará la aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 10.- (De la difusión)

Los Servicios notificarán la presente Ordenanza a todos los docentes dependientes de los mismos dentro de los treinta días de su aprobación por el Consejo Directivo Central, y a las demás personas indicadas en el artículo 2o, literal b) en la oportunidad que corresponda en cada caso. La misma notificación procederá en el acto de toma de posesión de los cargos respectivos.

En el acto de notificación las personas arriba indicadas firmarán una declaración jurada en la que constará su conocimiento y aceptación de la presente Ordenanza, y su compromiso de cumplir con los requisitos y demás condiciones establecidas en la misma.

Artículo 11.- (De la evaluación)

La presente Ordenanza se revisará y evaluará en su caso, cada dos años.

En la primera oportunidad, también se habilitará la instancia de revisión y evaluación de la presente Ordenanza, cuando uno de los Servicios universitarios cuente con 6 o más experiencias de aplicación.

Disposiciones Transitorias

Artículo 12.- (De la fijación de topes máximos)

El Organismo de control de la presente Ordenanza deberá, en un plazo de tres meses a partir de la conformación de la sub-comisión prevista por el artículo 9o, fijar un tope máximo anual a ser percibido por el autor o autores, que en todos los casos se aplicará teniendo presente lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4o. de esta Ordenanza.